

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA**

C.U.I.: 258996000418201701400

Acusado: Luis Sebastián Gómez Forero

Delito: Violencia intrafamiliar Agravada

Decisión: Sentencia condenatoria.

Zipaquirá, Cund/marca, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2.022).

Luis Sebastián Gómez Forero fue acusado por el delito de violencia intrafamiliar agravado siendo víctima su compañera María Fernanda Pachón Caicedo. Corrido el traslado del escrito de acusación en presencia de su defensora decide allanarse a cargos. Verificado el mismo, aprobado y anunciado fallo condenatorio por esta instancia se procede a su emisión conforme al siguiente:

EPISODIO

La noche del 14 de noviembre de 2017 cuando María Fernanda Pachón Caicedo arribaba a su vivienda luego de recoger a su pequeña hija de la casa paterna, encontrado dormido a su compañero Luis Sebastián Gómez Forero a quien no duda la pequeña hija de la pareja en ir a saludar, éste en estado de embriaguez se vomita sobre la niña. Ese incidente lleva a María Fernanda a optar por irse a quedar inicialmente a la casa de su señora madre y cuando pretende hacerlo Luis Sebastián se levanta la alcanza le grita "perra para donde va" y le asesta un puño en el ojo sin importarle que sostenía en brazos a su pequeña hija. Valorada por el legista le otorgan a María Fernanda incapacidad penal definitiva de 10 días sin secuelas medicolegales.

Radicado 258996000418201701400
Procesado: Luis Sebastián Gómez Forero
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

El 27 de septiembre de 2021 María Fernanda es nuevamente agredida por su pareja con arma cortopunzante lo que significó el adelantamiento de un nuevo proceso por el que se encuentra actualmente detenido Luis Sebastián por el delito de tentativa de feminicidio.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

LUIS SEBASTIAN GOMEZ FORERO, Es hijo de Luis Antonio Gómez Díaz y Olga Lucía Forero Palacios, natural de Zipaquirá donde nació el 20 de abril de 1994, con 27 años, bachiller, operario de la Empresa el Recreo e identificado con la cédula de ciudadanía numero 1.075.672.719 expedida en Zipaquirá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, de contextura delgada, cabello liso castaño, ojos castaño-claros, nariz achatada, mentón redondo, orejas grandes lóbulo separado, boca mediana. Como señales particulares registra tatuajes en la espalda con el nombre de Sebastián y una cruz.

DE LA ACTUACION PROCESAL

A Luis Sebastián Gómez Forero la fiscalía lo acusó como probable autor del delito de violencia intrafamiliar en las condiciones del Libro segundo, parte especial de los delitos contra la familia capítulo primero previsto en el artículo 229 del Código penal y agravado por recaer el comportamiento en una mujer, corriéndosele traslado del escrito de acusación el día 27 de octubre del año pasado en el que decidió allanarse a cargos. El 8 de febrero de la presente anualidad se ejerció en sede de conocimiento control formal y material sobre el allanamiento y se anunció fallo condenatorio contra el mencionado.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

Casos como el que se analiza en esta sentencia y beneficios entregados por el legislador a sus infractores en principio cuestionarían que generemos impunidad pero no es tal, precisamente como lo acotó la defensora del procesado, porque el allanamiento a cargos se constituye en una forma legal de culminar un proceso sin agotar todas las etapas, implica como se anticipó un beneficio tanto para el acusado como para la víctima que se hagan efectivos en un menor tiempo, los derechos a verdad, justicia y reparación, generando en el acusado Luis Sebastián Gómez Forero que comprenda que le ha fallado a su pareja, a su hija, al resto de su familia y desde luego también, a la sociedad en la medida en que ha

Radicado 258996000418201701400
Procesado: Luis Sebastián Gómez Forero
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

desconocido los derechos que la mujer tiene y que en esta ocasión reclama María Fernanda.

El 14 de noviembre de 2017 en el que se genera el hecho por el cual hoy se pronuncia esta instancia, sería apenas la alerta para María Fernanda que algo andaba mal, y que si la persona que escogió para construir familia no la respeta, no confía en ella, no le permite estudiar bajo el criterio que toda las mujeres que estudian se vuelven "perras", que la controla y que hace afirmaciones en el sentido que "si no es para él no es para nadie" trascendiendo su agresividad al punto de amenazar con la utilización de ácido a su pareja, no le quedaba más alternativa a ella que romper ese círculo de violencia que se ha desencadenado y que posteriormente, el 27 de septiembre de 2021 sería el detonante para que privado de la libertad Luis Sebastián finalmente comprendiera que debe redireccionar su vida si no quiere seguir confinado a tratamiento penitenciario y que como padre, no le queda nada bien dar tan mal ejemplo a la hija fruto de esa relación en la que no contribuyó para rodearla de valores tan necesarios como el respeto, el amor y la solidaridad.

La fiscalía no se equivocó cuando consideró que ese maltrato físico y verbal que el legislador tipificó bajo el epígrafe de violencia intrafamiliar que generó Luis Sebastián el día 14 de noviembre de 2017 contra su compañera María Fernanda por un obrar machista, egoísta, generaría en la víctima el desazón, la pérdida de confianza en ella misma, convertirse en una mujer subestimada pues tratar a una mujer con palabras como "perra", no deja de considerarlas esta instancia como que provienen de un hombre sin cultura, ruin, machista que pertenece a ese grupo de hombres que generan estructuras de poder y dominación, que subyuga a la mujer, y que tienen la idea equivocada que las mujeres están para obedecer e irrespetar.

De ahí la razón que hagamos alusión a las convenciones adoptadas por el Gobierno Colombiano y que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre otras, - La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer -CEDAW-, La Convención Belén do pará y, la Declaración y plataforma de acción de Beijing-, a través de las cuales se pretende erradicar toda forma de violencia contra la mujer y desde luego, los criterios diferenciadores de género llamados a utilizarse en nuestras decisiones¹ de obligatoria aplicación por los juzgadores porque es allí donde encontramos cómo en nuestro ejercicio como lo refirió la Representante de víctimas, nos corresponde: "*(ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial*" que se complementa con *(ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres*" lo que deberá entender de una vez por todas Gómez Forero que ya no es válido considerar que el hombre por el hecho de su naturaleza es quien ejerce autoridad porque tiene iguales derechos

¹ Sentencia T-590 de 2017 pero desde la sentencia T-012 de 2016 ya se venía hablando del tema, señalando que "hay un deber por parte de los operadores judiciales de erradicar cualquier tipo de discriminación en contra de la mujer".

Radicado 258996000418201701400
Procesado: Luis Sebastián Gómez Forero
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

con la mujer y en el hogar ambos son los que dirigen el hogar y la relación que forjaron.

Y en tal propósito igual a la fiscalía le corresponde: "(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; Sin que ninguna de las partes en este proceso replique en sus actuaciones y concretamente para este despacho en "(iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género"; con manifestaciones tales como que las mujeres permitieron que el hombre llegara hasta los extremos de la violencia física; además, "(vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales"; (que complementa lo anterior y en el que el despacho se esfuerza porque esta decisión permita crear conciencia al procesado, pero también enviar un mensaje a la sociedad al emitir un legítimo castigo contra él como infractor al bien jurídico de la familia aunque menguado por razones del allanamiento); pero ejerciendo un control como director del proceso para "(vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia"; porque esa es la realidad que revelan las evidencias pues mientras como en este caso, María Fernanda estaba dedicada a la difícil labor de ser madre, esposa y de trabajar el procesado se encontraba totalmente embriagado el día de los hechos.

Y finalmente, frente a todo lo que le significa a una mujer enfrentar el comportamiento reprochable de su compañero corresponde a las autoridades (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales, con miras a que se hagan efectivos sus derechos y se tenga así como ha ocurrido, el acceso a una profesional del derecho que la oriente, que igual se cuente con una medida de protección pues precisamente la víctima decidió abandonar la denuncia génesis de este proceso al punto que la fiscalía optó por su archivo sólo que ante una nueva conducta cometida por Luis Sebastián fue desarchivado tal investigación pues suele ocurrir que la persona agresiva repite el comportamiento y sólo cuando sus derechos como el de la libertad se limitan es que entienden el valor que ello tiene, y las consecuencias que ello trae consigo como el de perder a la familia que intentó conformar y desde luego el reproche que la sociedad le hace a un hombre que no respeta el rol transformador de la familia y de las mujeres que siempre están dispuestas en la construcción de la misma.

Por ello, con razón se dice que, la violencia intrafamiliar constituye una violación a los derechos humanos y por ello deviene plausible que siendo destinataria de violencia doméstica una mujer, María Fernanda su reivindicación la merece por parte de este despacho enarbolando de esa manera la posibilidad de que ninguna otra mujer por lo menos, la que tenga contacto con Luis Sebastián vuelva a ser vulnerada, porque ya María Fernanda ha entendido el mensaje que no puede callar, que todos esos comportamientos de maltrato físico, psicológico que van encaminados a frustrarle sus proyectos de vida no constituyen de manera alguna demostración de amor.

Pues bien, aceptada la responsabilidad por parte de Luis Sebastián Gómez Forero implicaba que en sede de conocimiento este despacho ejerciera los controles formales y materiales sobre tal acto. El primero correspondiente a que asesorado

Radicado 258996000418201701400
Procesado: Luis Sebastián Gómez Forero
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

por su defensora el acusado entendiera la naturaleza y consecuencias de aceptar responsabilidad por los hechos ocurridos el 14 de noviembre de 2017 cuando maltrató física, verbal y psicológicamente a su compañera María Fernanda Pachón a título de autor penalmente responsable en modalidad dolosa, que haya entendido la renuncia a sus derechos contemplados en el artículo 8 de la ley 906 de 2004, que su aceptación haya sido expresión de voluntad libre de vicios, esto es, de manera libre, consciente y voluntaria y que todo ello se cumplió en presencia de su defensora para estimarse así como en efecto se afirma por esta juzgadora que de manera alguna hubo vulneración a sus garantías fundamentales por tanto se cumplió con dicho control formal.

Ahora bien, en ejercicio del control material es exigencia para esta juzgadora, el análisis de los elementos materiales probatorios adosados por la fiscalía de cara a lo que implica los elementos del tipo penal cometido por el acusado al tenor del artículo 229 del Código Penal y efectivamente se contó con la denuncia formulada por la víctima y posterior entrevista en la que dio a conocer no sólo los hechos perpetrados el 14 de noviembre de 2017 sino también todo el comportamiento censurable de constante maltrato con utilización de palabras soeces y manifestaciones ruines como que, si no aceptaba intimidación era porque "tenía mozo" y las amenazas de utilizar ácido para lanzárselo al rostro de la mujer de lo cual existe grabación entregada por la víctima a la fiscalía y adosada a las diligencias además, la agresión respaldada por la prueba pericial a través de la cual profesional de medicina legal encontró vestigios en el cuerpo y la salud que generó el acusado a María Fernanda para considerar la incapacidad penal definitiva de 10 días sin secuelas.

Es decir, que la agresión física como la utilización de palabras que mancillan el honor y dignidad de una mujer convirtieron esa relación de pareja en un total infierno y al existir una aceptación de responsabilidad en el hecho, lo asume el acusado con toda la carga probatoria con que contó la representante de la fiscalía.

Con apego a la realidad que ello ofrece, se demuestra el ambiente en el que se desarrolló el hogar que María Fernanda Pachón Caicedo, quiso construir con el acusado y tratándose de una convivencia de aproximadamente tres años y medio, con una menor hija fruto de la relación, nos revela una realidad que se ha convertido en una constante de nuestra sociedad y es que las mujeres siguen siendo vulneradas, discriminadas, cosificadas, atadas al comportamiento patriarcal del compañero que marca la falsa idea que el hombre siempre será el que manda y la mujer quien obedece, de ser sumisa, doblegarse, lo que conduce en la mujer víctima a la pérdida de confianza en sí misma y a subestimarse.

Eso es a lo que refiere el artículo 229 del Código Penal cuando pune el comportamiento cometido por cualquier miembro de la familia que maltrate física, verbal y psicológicamente a una mujer pues entre Luis Sebastián y María Fernanda existía una relación de pareja y al interior de ese núcleo familiar es que aquel logró destruir la armonía y unidad familiar bien jurídico que a través de la norma se pretende por el legislador proteger, pero que el acusado destruyó, aunque

Radicado 258996000418201701400
Procesado: Luis Sebastián Gómez Forero
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

finalmente ella entendió que no podía seguir rodeándose de ese malsano ambiente del que igual estaba llamada a proteger a su pequeña hija.

Que al recaer el comportamiento sobre una mujer lo que agrava al delito de violencia intrafamiliar tal agravante en efecto se satisface y para lo cual se atiende conforme a la última decisión de la Corte en la que sostuvo², “ La agravación punitiva específica para el delito de violencia intrafamiliar requiere constatar que el agresor realizó la conducta en un contexto de discriminación, dominación o subyugación de la mujer, sin importar la finalidad por la cual haya procedido” y en ese orden es la fiscalía la llamada a acreditar dicho contexto investigando si la conducta “reproduce la pauta cultural de discriminación y maltrato en razón del género por ello, así concluyó la Corte:

“ (i) la referida circunstancia de agravación está orientada a proteger un bien jurídico diferente al tutelado en el tipo básico; (ii) la mayor penalización se justifica por la afectación del derecho a la igualdad y la consecuente prohibición de discriminación; (iii) la simple constatación del género del sujeto pasivo no es suficiente; (iv) en cada caso debe establecerse si la conducta reproduce la pauta cultural de discriminación, irrespeto y subyugación, que ha afectado históricamente a las mujeres, cuya abolición constituye una de las razones principales del legislador para disponer el incremento punitivo”.

Por consiguiente cada uno de estos aspectos se han desarrollado en este caso y por tanto no hay duda que Luis Sebastián en su condición de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad alguna de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable a su caso además porque aceptó voluntariamente su responsabilidad a título doloso y antijurídico que deberá asumir a través de sentencia de condena que se le emite de manera abreviada como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 Ibidem, como lo reconoció en el traslado del artículo 447 del C. de P.P. y atendiendo que el artículo 229 del Código penal fija a los infractores del delito de violencia intrafamiliar -artículo 229 modificado por la ley 1850 de 2017, sanción que va de 4 a 8 años de prisión o lo que es igual de 48 a 96 meses de prisión la cual se aumenta de la mitad a las tres cuartas partes cuando el comportamiento recae en una mujer, implicaría que la pena iría de 6 a 14 años de prisión o lo que es igual de 72 a 168 meses de prisión.

² Sentencia Penal SP047 del 27 de enero de 2021 Rad. 55821 M.P. Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa.

Radicado 258996000418201701400
Procesado: Luis Sebastián Gómez Forero
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Ahora bien, siendo consecuentes con los criterios diferenciadores de género y conllevando el hecho que a los funcionarios nos corresponde reivindicar los derechos de la mujer agraviada no se partirá del estricto mínimo sino de un poco más, esto es, de setenta y seis (76) meses de prisión, frente al cual corresponde en virtud del allanamiento a cargos realizado por el procesado desde el primer momento esto es, apenas se le corrió por parte de la fiscalía traslado del escrito de acusación, reconocer rebaja sobre la condena a imponer de hasta el 50% conforme lo establece el artículo 539 procedimental.

Frente a este margen que nos da el legislador, la fiscalía y representante de víctimas piden que no sea el total de rebaja sino un poco menos teniendo en cuenta desde luego, la naturaleza del delito al que el legislador y la jurisprudencia le han dado la importancia que se merece en contraposición con el criterio de la defensa en el sentido que es el legislador quien ha permitido la justicia premial máxime cuando su prohijado aceptó responsabilidad desde el momento mismo que la fiscalía le formuló cargos.

Pues bien, toma en consideración éste despacho que precisamente cuando el legislador da facultades al juzgador y no fija exactamente un monto de rebaja es porque considera que todos los delitos no conllevan la misma gravedad y como se anticipó por las partes una forma de reivindicar a la víctima de violencia doméstica frente al resquebrajamiento de su relación es aceptar que ese derecho de la ofendida a obtener verdad y justicia debe reflejarse en la sanción a imponerle al procesado de tal forma, se le impondrá para igual, ser consecuentes con esos criterios de género que sirvieron de sustento al fallo reconocer al procesado la rebaja de pena correspondiente al 46% sobre la condena a imponer es decir, que la condena queda en CUARENTA Y UN (41) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada.

Como pena accesoria, se le impondrá a GOMEZ FORERO, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

SUSTITUTOS PENALES

En lo que respecta a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, este señala como exigencias para su concesión: Un factor objetivo al exigir que la pena impuesta no supere los cuatro años de prisión lo que en efecto se cumple en este caso al haberse fijado como pena a GOMEZ FORERO (41) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISION. Ahora bien, refiere dicho artículo que si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata el delito cometido de los contenidos en el inciso 2 del artículo 68A de la ley 599 de 2000 el juez de conocimiento concederá el sustituto con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

Radicado 258996000418201701400
Procesado: Luis Sebastián Gómez Forero
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Ocurre que, en efecto, el delito de violencia intrafamiliar se encuentra enlistado en el artículo 68A del Código Penal, como aquellos en los que se encuentra prohibido el sustituto en referencia y frente a la prohibición legal no puede tomar en cuenta esta instancia, los argumentos esbozados por la defensa. En consecuencia, Gómez Forero deberá purgar intramuros la sanción impuesta.

REPARACION DE PERJUICIOS

Como quiera que en el traslado del artículo 447 del C. de P.P., la Representante de víctimas solicitó desde ya la apertura del incidente de reparación, así se procederá fijando fecha una vez cobre ejecutoria el fallo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y, POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR por vía de allanamiento a **LUIS SEBASTIAN GOMEZ FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.672.719 expedida en Zipaquirá, a la pena principal de CUARENTA Y UN (41) MESES y DOCE (12) DIAS DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar cometido en esta jurisdicción en contra de María Fernanda Pachón Caicedo

SEGUNDO: IMPONER a, LUIS SEBASTIAN GOMEZ FORERO la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. Ofíciase.

TERCERO: NEGAR por expresa prohibición legal a LUIS SEBASTIAN GOMEZ FORERO, el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria debiendo entrar a cumplir la sanción impuesta en el establecimiento carcelario que le designe el gobierno nacional a través del Inpec.

CUARTO: INFORMAR que una vez ejecutoriada la sentencia se procederá a fijar fecha para la apertura del respectivo incidente de reparación como lo pidiera de manera anticipada la Representación de víctimas.

Radicado 258996000418201701400
Procesado: Luis Sebastián Gómez Forero
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

QUINTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEXTO: REMITIR las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA